

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**“PARENTESCO POR AFINIDAD EN LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS, PERU
2019”**

PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR

ROXANA CECILIA MEZA ZÁRATE

ASESOR:

DR. WALTER JAVIER VELAZCO LÉVANO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO CIVIL - DERECHO DE FAMILIA

LIMA, PERÚ

MAYO, 2019

Pensamiento

“Todos los hombres tienen iguales derechos a la libertad, a su prosperidad y a la protección de la Ley”.

Voltaire

Dedicatoria

A mis hijos Ademir y Esperanza, a mi Madre María Isabel, que son mi fuerza y el impulso que hacen que cada día sea mejor.

Agradecimiento

A Dios por sobre todas las cosas, a mi Familia por su apoyo durante todos estos años de crecimiento profesional, a mis tías Clara y Rosa, quienes creyeron en mi desde el primer momento y me brindaron todo su apoyo incondicional. A mi amiga Rose Mary, quien desde un principio sembró la semilla para la realización del presente trabajo. A la Universidad Peruana Las Américas, a mis compañeros y profesores de estudios de la Facultad de Derecho, en especial a mi profesor Dr. Walter Javier Velazco Lévano, quien con sus valiosos conocimientos hicieron posible el logro del presente trabajo.

Resumen

El objetivo de la presente investigación es “determinar el parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias”, toda vez que estas, al igual que el matrimonio son fuentes generadoras de familia y, por lo tanto, merecen protección constitucional, así como, regular en forma específica dicha protección en nuestro código civil vigente.

Las uniones de hecho no solo generan efectos patrimoniales, sino también efectos extra patrimoniales, asumiendo los convivientes roles como marido y mujer, compartiendo un proyecto de vida en común, haciéndose extensivo a la familia de cada uno de sus miembros, quienes al igual que en el matrimonio, constituye un soporte fundamental en la vida en pareja y en sociedad.

Es de precisar, que las uniones de hecho reconocidas por nuestra normativa son las uniones de hecho propias y no las impropias, por adolecer estas últimas de impedimentos matrimoniales, al mantener uno o ambos convivientes vínculo matrimonial vigente.

Es importante señalar que las uniones de hecho propias son las que están generando una equidad al matrimonio e inclusive con las últimas leyes promulgadas, se ha ido equiparando las uniones de hecho con el matrimonio, por lo que se hace necesario darles relevancia jurídica, por cuanto éstas vienen generando tanto efectos patrimoniales como personales, teniendo deberes, derechos y obligaciones que cumplir dentro de la sociedad; en ese sentido, analizaremos el parentesco por afinidad, su relación con la familia, para determinar su alcance a las uniones de hecho.

Palabras claves: parentesco, familia, afinidad, unión de hecho.

Abstract

The objective of the present investigation is "to determine the kinship by affinity in the unions of own facts", since these, like the marriage are generating sources of family and, therefore, deserve constitutional protection, as well as, regular specifically, this protection in our current civil code. De facto unions not only generate patrimonial effects, but also extra-patrimonial effects, assuming the cohabiting roles as husband and wife, sharing a project of common life, extending to the family of each of its members, who as in the marriage, constitutes a fundamental support in the life in couple and in society. It is necessary to specify that the de facto unions recognized by our regulations are the de facto unions and not the improper ones, since the latter suffer from marital impediments, since one or both cohabitants maintain a valid marriage bond. It is important to point out that the actual unions are those that are generating an equity to the marriage and even with the last enacted laws, the de facto unions have been equated with the marriage, so it is necessary to give them legal relevance, as these are generating both patrimonial and personal effects, having duties, rights and obligations to fulfill within society; in that sense, we will analyze kinship by affinity, its relationship with the family, to determine its scope to de facto unions.

Keywords: kinship, family, affinity, de facto union.

Tabla de Contenido

Pensamiento	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Tabla de Contenido	vii
Introducción	1
Capítulo I: Planteamiento del Problema	1
1. Descripción de la realidad problemática	1
1.1. En el Mundo	1
1.2. En América	5
1.3. En Perú	6
2. Problema General	10
2.1. Problema General	10
2.2. Problemas Específicos	10
3. Objetivo General	11
3.1. Objetivo General	11
3.2. Objetivos específicos General	11
4. Justificación e Importancia	11
4.1. Justificación	11
4.2. Importancia	13
5. Limitaciones -	13
Capítulo II: Marco Teórico	14
1. Antecedentes	14

1.1. Tesis Internacional	14
1.2. Tesis Nacional	15
2. Bases Teóricas	18
I. Derecho de Familia	18
II. La Familia	18
III. El Matrimonio	22
IV. Impedimentos matrimoniales	23
V. Parentesco por Afinidad	24
VI. Unión de Hecho	25
VII. Las uniones de hecho como fuente generadora de familia	25
VIII. Afinidad en las Uniones de Hecho	27
3. Definición Conceptual	28
I. Igualdad ante la Ley	28
II. Parentesco	28
III. Unión de Hecho Propia e Impropia	29
Capítulo III: Metodología	31
1. Método de Investigación	31
2. Tipo de Investigación	31
3. Nivel de Investigación	31
4. Diseño de la Investigación	31
5. Unidad de Análisis	32
6. Población y Muestra	32
7. Técnicas e instrumentos	32
7.1. Técnicas	32
7.2. Instrumentos	33

Capitulo IV: Conclusiones y Sugerencias

1. Conclusiones

2. Sugerencias

Referencias

Webgrafía

Hemerografía

Cronograma

Introducción

La Familia Peruana de origen matrimonial, está protegida, desde un punto de vista legal, social y económico, ha este tipo de familia se le reconoce una serie de derechos y obligaciones; considerada por nuestra legislación como una forma ideal de familia y como fuente generadora de la misma, pero no es la única. En la actualidad se ha venido incrementando progresivamente otro tipo de familia, llamadas uniones de hecho, las cuales son reconocidas por nuestra Constitución Política y el Código Civil vigente.

En ese sentido, el Estado protege y reconoce que el Matrimonio y las Uniones de Hecho propia son fuentes generadoras de familia y como tales deben estar protegidas y reguladas normativamente, a fin de evitar vulneración a sus derechos fundamentales.

Como Podemos apreciar el Estado no solo tutela la familia matrimonial, comprende de igual forma que el instituto de familia trasciende al del matrimonio. Las uniones de hecho, generan una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre sus integrantes y que conciben no solo deberes y obligaciones patrimoniales sino también efectos personales entre ellos y los miembros que los rodea.

Es importante entonces señalar, que el camino al reconocimiento de derechos a los integrantes de las uniones de hecho ha sido largo y accidentado, quedando pendiente algunos temas para su regulación, como la posibilidad de dar a esta unión de hecho mayor seguridad jurídica y equipararla con el matrimonio, en el sentido de que debe considerarse el parentesco por afinidad en dichas uniones de hecho propia que se encuentran inscritas en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, que sumadas a las registradas por mandato judicial nos permite afirmar que se cuentan con medios probatorios para reclamar los efectos civiles de las uniones de hecho propios que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 326 del Código Civil. Si bien nuestro Código Civil vigente solo regula el parentesco por afinidad en el matrimonio,

se ha ido emitiendo normas que se amplían también a las uniones de hecho; tenemos por ejemplo la Ley N°30007, que ha reconocido mayores derechos a las uniones de hecho como los derechos sucesorios entre sus miembros, produciéndose respecto de ellos derechos y deberes similares a los del matrimonio. De igual forma la Ley N°30364, que comprende como sujetos de protección de la ley a los miembros del grupo familiar considerando como tal, a los cónyuges, a los convivientes y ex convivientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Por lo que a través del presente trabajo, se determinará si se debe generar el parentesco por afinidad en las Uniones de Hecho propia.

Capítulo I: Planteamiento del Problema

1. Descripción de la realidad problemática

Durante los últimos años hemos presenciado el reconocimiento de nuevos tipos de familia, este es un fenómeno que ya se ha ido presentando en otros países desde hace varias décadas, contando con una variedad de familias, entre ellas, las familias de uniones de hecho, materia del presente trabajo de investigación.

1.1. En el Mundo

La Observación General N.º 19 – de la Comisión de Derechos Humanos - La Familia (Artículo 23, numeral 2) - ha reconocido las diferentes clases de familia: “en vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros”.

El Derecho internacional de los Derechos Humanos incorpora a la nueva doctrina del derecho de familia, el principio de progresividad del sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos. Este principio reconoce que el derecho a fundar una familia corresponde a toda persona que decida casarse o formar una unión de hecho. Por esta nueva corriente de pensamiento, el principio de protección a la familia comprende el reconocimiento de la familia matrimonial y no matrimonial.

La afinidad natural. Una nueva y muy sugestiva cuestión surge a la vista de la difusión e incluso en ciertos países la prevalencia, de las uniones extramatrimoniales o no matrimoniales estables, las que se han dado en llamar uniones de hecho. Tradicionalmente el parentesco de afinidad se ha concebido en igualdad en relación con el matrimonio (afinidad legítima) y así resulta de las definiciones doctrinales y legales al uso; pero la realidad social induce hoy en día a tomar en consideración los vínculos derivados de convivencias estables no matrimoniales (afinidad natural).

En el Derecho moderno, el Código de Napoleón no incluye la unión de hecho en su texto, siguiendo la corriente que el concubinato es un acto inmoral que afecta las buenas costumbres, por lo que el Derecho debía ignorar su existencia. Muchos códigos civiles del mundo recibieron su influencia.

Como bien señalan Ruiz-Rico Ruiz y Casado: “Los juristas no somos ni debemos ser sujetos apegados a una estricta y férrea metodología, sino que tenemos el deber moral de estar atentos a lo que la sociedad reclama en cada momento, y por qué lo reclama, para qué a partir de ahí, buscar los cauces técnicos con la finalidad de dar respuesta a esas demandas sociales o para orientarla y excepcionalmente corregirla”. Y a continuación afirman: “que mientras la mayoría de los juristas se afilian a la tesis de la diferenciación de las dos instituciones —matrimonio y unión no matrimonial—, a nivel social parece existir la convicción contraria, es decir, aunque son fenómenos distintos, deben ser objeto de una casi total equiparación en cuanto a su régimen jurídico”. Y concluyen afirmando algo que resulta innegable a la luz del análisis del derecho

comparado: "que esta misma tendencia equiparadora ha quedado ya plasmada, de forma callada pero imparable, en múltiples textos legales, estatales y en la jurisprudencia; con respecto a aquellos, basta mencionar algunos ejemplos: la sección 3 de la ley dinamarquesa ya citada, que les atribuye a las sociedades registradas, los mismos efectos que al matrimonio, aunque con alguna excepción. De igual forma, la sección 3 de la ley noruega, la sección 5 de la ley islandesa y la sección 8 de la ley finlandesa, ya referidas, entre otras".

1.2. En América

El reconocimiento del vínculo en las uniones extramatrimoniales o no matrimoniales, conocidas en América Latina en la definición de unión de hecho, ha cobrado igual importancia sobre todo en las pretensiones de equiparar la unión de hecho con el matrimonio, a efectos de reconocer un vínculo de afinidad.

La propuesta de calificación de las uniones no matrimoniales en la categoría "estado" ha sido planteada ya, en la doctrina mexicana, por los reconocidos profesores Pereznieto Castro y Silva, quienes sostienen que "el concubinato" "forma parte del estado civil de las personas, aun cuando no exista una ley que expresamente así lo califique". Y agregan: "En nuestra opinión, el concubinato sí califica dentro del estado civil de las personas, pues debemos considerar que es una situación en la vida del ser humano acogida por el derecho, en la que se fijan y reconocen deberes y derechos entre los concubinos y su familia. Implica, por tanto, un estado personal y familiar que forma parte del estado civil de las personas". "Lo anterior es extensible a otras categorías previstas en los diversos

ordenamientos jurídicos, tales como unión civil, pacto de solidaridad, o relación registrada”.

“Como consecuencia de la calificación propuesta, la ley reguladora del concubinato o relación jurídica equivalente sería la del domicilio de los concubinos. Las cuestiones sometidas a dicha ley serían la determinación de cuándo se configuran los supuestos para que la unión constituya un concubinato, las relaciones entre los integrantes de la pareja y la de éstos con su familia, la disolución del vínculo que las une y las consecuencias de estos”.

En Brasil, el artículo 1595 del Código Civil establece: “Câda conyuge ou companheiro é aliado aos parentes do outro pelo vínculo da afinidade” (Cada cónyuge o compañero es aliado a los parientes del otro por el vínculo de la afinidad).

En Bolivia, en el Código de Familia, señala en su inciso c) del artículo 8 sobre el parentesco:

“Por afinidad, es la relación que existe entre uno de los cónyuges, uniones libres y otras formas con los parientes de la o del otro. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo o de adopción de unos de los cónyuges, es familiar afin de la o del otro cónyuge. La afinidad cesa por la desvinculación de la unión libre”.

1.3. En Perú

En el Perú, los perjuicios que obedecieron al concepto errado de familia y matrimonio han quedado de lado, toda vez que, siguiendo las tendencias de los

tratados internacionales que hoy protegen a la familia, otorga tutela amplia aun cuando no medie una unión matrimonial.¹

A nivel normativo, el Derecho Peruano reconoce tanto al matrimonio y a la Unión de Hecho como fuentes generadoras de familia, por tanto, ambas merecen protección constitucional.

La Unión de Hecho fue reconocida en el Perú, con la Constitución de 1979, en donde los términos familia y matrimonio eran inseparables, la Constitución de 1993, separa estos términos, reconociendo como fuente de familia a otros modelos familiares, tales como las uniones de hecho, a las cuales no sólo les brinda reconocimiento sino también protección, como los consagra en los artículos 4º y 5º, que señala:

Artículo 4º- La comunidad y el Estado (...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

En lo que respecta a la Unión de Hecho, agrega:

Artículo 5º - La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable.

¹ Artículo “Unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano” -USMP – 2013 - Facultad de Derecho – por Elizabeth del pilar, Amado Ramírez.

El artículo 326° del Código Civil establece – “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...). Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”.

En la Ley 30007 (17 de abril del 2013), se reconoce mayores derechos a las uniones de hecho, como los derechos sucesorios entre sus miembros, produciéndose respecto de ellos, derechos y deberes similares a los del matrimonio. Se dice se “reconoce” porque lo que hace el legislador es declarar derechos que los convivientes ya gozan desde el momento mismo en que esa unión cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil, es decir, realizan una comunidad de vida estable, duradera, consensual, voluntaria, notoria y pública por más de dos años; tan igual como lo hacen los casados².

² Artículo – “Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias” – Por: Rose Mary Posadas Gutiérrez.

De igual forma, en las recientes modificaciones en materia penal, como es el caso de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que en su inciso, b) del artículo 7° comprende como sujetos de protección de la Ley a los miembros del grupo familiar, considerando como tales, no sólo a los cónyuges sino también a los convivientes, ex convivientes; así como a sus parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El 29 de noviembre del 2011, se aprueba la Directiva N°002-2011-SUNARP/SA publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2011, que establece los criterios para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles en dicho registro relacionados con el tema materia de comentario, así como el Precedente del LXXV Pleno Registral.

Como se puede apreciar en los últimos años a los convivientes se les ha reconocido no solo derechos patrimoniales, sino también derechos personales, lo cual se ha dado no solo a nivel legislativo, sino también, jurisprudencial. Para que una unión de hecho goce de la totalidad de derechos reconocidos es necesario que esta sea declarada judicialmente o que se encuentre inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos.

Así tenemos, que a Nivel Nacional, el matrimonio es concebido cada vez más lejano y las parejas prefieren las convivencias y las registran. Durante el mes de enero a diciembre del año 2018, se inscribieron 4,101 parejas de convivientes en

el Registro de Personas Naturales de la Sunarp; esto implica un crecimiento del 19.88% con respecto al año 2017; de esta manera, estas parejas garantizan que se reconozcan sus derechos ante el Estado.

Los departamentos que presentaron mayor actividad en lo referido a la inscripción de uniones de hecho en el 2018, fueron Lima (938), La Libertad (542), Arequipa (425), Puno (208), San Martín (202), Piura (184), Pasco (182), Ancash (152), Ucayali (140), Cajamarca (134), Loreto (133) e Ica (130).³

Viendo lo señalado anteriormente, la unión de hecho ha ido ganando derechos y obligaciones de manera progresiva, aunque hay muchos aspectos que merecen una mejor regulación y otros que aún no están regulados, como es el caso de extender a los concubinos el reconocimiento como parientes por afinidad, materia de este trabajo de investigación.

2. Problema General

2.1. Problema General

¿Se debe generar parentesco por afinidad en las uniones de hecho propia?

2.2. Problemas Específicos

1.1.1. ¿De qué manera se establecería el parentesco por afinidad en las uniones de hecho propia?

³ Oficina General de Comunicaciones - Nota de prensa No. 008-2019 – SUNARP – www.sunarp.gob.pe

- 1.1.2. ¿De qué manera contribuiría el parentesco por afinidad en las uniones de hecho propia?

3. Objetivo General

3.1. Objetivo General

Determinar el parentesco por afinidad en las uniones de hecho propia.

3.2. Objetivos específicos General

3.2.1. Determinar de qué manera se establecería el parentesco por afinidad en las uniones de hecho propia.

3.2.2. Determinar de qué manera se contribuiría en las uniones de hecho propia el parentesco por afinidad.

4. Justificación e Importancia

4.1. Justificación

a) **Teórica** – La presente investigación desarrollará un marco teórico que permita integrar y determinar la extensión de parentesco por afinidad en la unión de hecho propia, a fin de concientizar tanto a nuestros legisladores como a nuestra sociedad, respecto a este tema.

b) **Social** – Este trabajo se realiza con la finalidad de considerar a la familia que se forma de una unión de hecho, como una sociedad natural, en el cual se realizan los valores de la convivencia, del afecto, del dolor y de la esperanza,

del amor por los hijos, etc., y que, por ende, no debe ser discriminada sino, por el contrario, equiparada a la familia fundada en el matrimonio.

- c) **Analogía Jurídica** – Comparto lo señalado por Olavarría (2017), “En el caso del parentesco por afinidad en las uniones de hecho, es aplicable la analogía jurídica que tiene como base el axioma latino: “ubi idem ratio ibi idem ius”, es decir, “donde impera una misma razón, impera un mismo derecho”.
- d) **En lo Legal** – El presente trabajo de investigación se justifica dado que en diversas resoluciones judiciales del Tribunal Constitucional se pretende equiparar a la unión de hecho con el matrimonio, toda vez, que la principal obligación del Estado es proteger a la familia, en sus distintas manifestaciones, reguladas en nuestra Constitución, así como en nuestro Código Civil vigente. Con ello, no se busca de ninguna manera fomentar que la familia en si sea constituida como unión de hecho en reemplazo del matrimonio, muy por el contrario, lo que se quiere aquí es proteger al vínculo que se genera alrededor de los que forman esa unión de hecho, ya que una ruptura que se pudiera generar por voluntad propia con la finalidad de contraer matrimonio con un tercero, y que este tercero sea, el padre o madre, hermana o hermano, tía o tío, hijo o hija, del que fuere el conviviente anterior, generaría una ruptura de la importancia que es el lazo familiar del entorno que los rodea, vulnerando derechos en un sector social cada vez más presente en nuestra realidad.

4.2. Importancia

El presente trabajo permitirá analizar y determinar qué tanto es posible generar el parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias, ya que dichas uniones se desarrollan de modo similar que el matrimonio, siendo fuentes generadoras de familia, en la cual se busca regular su fundamento de orden moral y social, con la finalidad de brindar protección a la convivencia natural y a la paz social que debe existir dentro de toda sociedad.

5. Limitaciones -

Existe poca jurisprudencia, con respecto al tema de investigación, pero es manejable por la gran cantidad de normatividades que han venido dándose respecto a las uniones de hecho tanto en la legislación internacional como nacional.

Capítulo II: Marco Teórico

1. Antecedentes

1.1. Tesis Internacional

Morán Olvera, Mayra del Rocío (Ecuador 2015) - En la tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador – “Efectos Jurídicos de la Unión de Hecho previo al Nuevo Estado Civil de los Cónyuges”, cuyas conclusiones son: “Primera: El desconocimiento del alcance de la norma, su contenido jurídico constitucional y la trascendencia de esta, impiden la aplicación jurídica de la Unión de Hecho. Segunda: El artículo 222 del Código Civil, no protege a los integrantes de la Unión de Hecho, por esta razón se debe reformar para salvaguardar los derechos de la familia, que son el núcleo de la sociedad”.

Dante Ariel Flores Antequera (2011) – en su tesis “La inseguridad jurídica de los bienes en uniones extramatrimoniales irregulares sin libertad de estado” – Universidad Mayor de San Andrés – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Bolivia – para obtener el grado Licenciatura en Derecho – concluye:

“La protección estatal, tan loada en su direccionamiento hacia la familia, debe estar dirigida a todas las formas de organización familiar, de acuerdo con cada tipo, sin minimizar la importancia de la institución del matrimonio.

No se debe enmarcar en una sola categoría, tanto a las familias extramatrimoniales conformadas por convivientes sin libertad de estado, como aquellas uniones formadas por personas con impedimentos legales, dicho de otro

modo, por consanguinidad, afinidad o existencia de crimen, éstas serían uniones incestuosas o delincuenciales”.

María Rosa Corazón (2007) – en su tesis “La Afinidad” Universidad Complutense de Madrid – Facultad de Derecho – Departamento Eclesiástico del Estado – Madrid, para obtener el grado de Doctor, hace un análisis sobre un caso concreto en relación, al parentesco por afinidad en unión de hecho, concluye: “Y, para que no se trate de un trabajo obsoleto, se concluirá con un caso reciente en E.E.U.U., el matrimonio civil de Woody Allen y Soo-Yi Previn, y la reacción que provocó en la sociedad americana, siendo posible constatar ciertas semejanzas entre ese caso y la investigada transcendencia jurídica del parentesco de afinidad sobre el matrimonio, con las salvedades de que no habrá una total igualdad, pues entre Woody Allen y Mia Farrow no había matrimonio sino, con nomenclatura actual, fueron simple pareja de hecho, lo que en terminología canónica clásica se habría llamado cuasi afinidad y el matrimonio de Woody no fue con una hija natural de Mia, sino adoptada por ella, por lo que la afinidad sería a través de un parentesco legal, no de uno natural. Pero el caso concreto servirá para probar que un matrimonio con la hijastra, afines en línea recta descendente, también hoy en día genera una natural repulsa social”.

1.2. Tesis Nacional

Otiniano León, Juan Ramón (2017) – En su Tesis – “Unión de Hecho Propia como causal de Impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú” – Universidad César Vallejo – Facultad de Derecho – Escuela Académica

Profesional de Derecho – para obtener el Título Profesional de Abogado – Lima 2017, concluye en unos de sus puntos:

“5.3 – La doctrina nacional, asumiendo una posición que denota la emancipación jurídica de las uniones de hecho propia, cuyos postulados se sustentan entre otros, en el principio protector de la familia y por ende en el reconocimiento integral de estas uniones, como también en la teoría de la apariencia jurídica y en el principio de la equiparación matrimonial.

5.4 – En la jurisprudencia nacional existe una tendencia a favor de una mayor regulación para las familias que se hallan dentro de las uniones de hecho propia, al emitirse fallos que reconocen muchos otros derechos de los convivientes, ignorados todavía legalmente”.

Rojas Jiménez Karen Liliana y Suarez Flores Ana Lesly (2016) - En su Tesis – “Aplicación extensiva del concubinato a los impedimentos especiales contenidos en el artículo 243 del Código Civil” – Universidad Señor de Sipán – Facultad de Derecho – tesis para optar el título profesional de Abogada – concluye:

“El derecho de Familia frente a la aplicación del concubinato como impedimento especial del artículo 243 del Código Civil; se ve afectado por Empirismos Normativos y Discordancia Teóricas. Empirismos normativos en razón de que no se aplican correctamente los planteamientos teóricos de la norma, por ello es necesario plantear una propuesta legislativa que modifique el artículo 243 del Código Civil, incorporando al concubinato dentro de las prohibiciones especiales establecidas en dicho artículo, ya que dentro de esta unión concubinaria existe una serie de actos y hechos que generan efectos jurídicos,

los que deben ser protegidos, por ello se pretende establecer impedimentos para aquel que abandona la relación concubinaria y pretende contraer matrimonio con tercero(a). Todo ello teniendo en cuenta que el concubinato se ha convertido hoy por hoy en una realidad social, y que es necesario afianzar o consolidar su regulación para fortalecer dicha institución”.

Francisco José Pedro Cáceres Gallegos (2016) – En su tesis – “Criterios para el Marco Objetivo de Reconocimiento y protección de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral”- Universidad Católica San Pablo – Facultad de Derecho – Escuela Profesional de Derecho – Tesis para optar el título profesional de Abogado – Arequipa – concluye:

“El cambio de contexto socio – cultural reflejado a su vez en el ámbito doctrinario y jurisprudencial respecto al reconocimiento de una nueva fuente de familia distinta al matrimonio, ha sido plasmado en la norma constitucional actual. En efecto al hacer una interpretación conjunta de los artículos 4 y 5 de la Constitución actual, evidenciamos el reconocimiento de la Unión de Hecho Propia como fuente de familia y como tal acreedora de protección constitucional.

La Unión de Hecho Propia es una institución diferente al matrimonio pero que se rige por algunas leyes propias de esta última. Los mecanismos jurídicos formales de inicio y terminación de ambas instituciones son distintos, pese a ello, es evidente que normas creadas para el matrimonio se adecúan a la unión de hecho propia, debido a que la finalidad de la normativa de orden matrimonial

busca proteger a la familia. La igualdad legislativa ha sido principalmente establecida en los derechos sucesorios”.

2. Bases Teóricas

I. Derecho de Familia

Es una rama jurídica autónoma, contiene una serie de principios y características inherentes, destinadas a regular, proteger y establecer de manera legal las relaciones y efectos jurídicos de la familia, no es un derecho privado en puridad, ya que se requiere de la autonomía y voluntad de los sujetos, pero existe el interés público de preservar y fomentar este núcleo social.

II. La Familia

Cabe precisar que, desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Perú de 1993 y el Código Civil de 1984, no conceptualiza expresamente a la figura de la familia, solamente hace referencia a la misma.

Para definir el concepto de familia, se ha sostenido que en sentido amplio existe familia, cuando entre determinados sujetos hay vínculos de parentesco nacido del matrimonio y de la filiación, concepción que tampoco ha permanecido invariable a lo largo del tiempo; pues desde la perspectiva de la antropología, siguiendo a Grossman y Martínez Alcorta, citados por Paula Siverino Bavio⁴,

⁴ Apuntes a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre Familias ensambladas. Trabajo publicado en internet 2008. Fuente: Tesis presentado por el Bachiller: Rafael Aucaguaqui Puruhuaya, para optar el Grado de Maestro en Ciencia: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional – Universidad San Agustín - Arequipa – 2018.

“la familia es una construcción social organizada a través de reglas culturalmente elaboradas que conforman modelos de comportamiento, así el parentesco no es un noción de la naturaleza sino que es una noción social que varía de cultura en cultura y el sistema elegido, es solo un modo alternativo fundado en ciertas necesidades y fines de la sociedad; cuando cambia el interés de la sociedad, se modifica el sistema de parentesco, siempre que ello resulte de una manera superior de adaptación al cambio”.

En nuestra sociedad, el modelo que ha sido dominante es la unión constituida por el marido y la mujer e hijos donde el parentesco es bilateral, los adultos pertenecen a dos familias distintas, la familia de origen y la de procreación, el padre es consanguíneo del hijo porque se vincula genéticamente.

Manuel Antonio Matta, citando la definición de David Popnoe⁵ señala que la familia es “núcleo primario por cuanto posibilita, mantiene, transmite y proyecta vida, constituyéndose en una estructura fundante de la sociabilidad humana, resultado de una experiencia de género y convivencia intergeneracional, de la que se recibe vida y que es solo posible con otros”.

Ziliani, María Eugenia⁶, citando la definición del concepto de familia dada por la Comisión Nacional de la Familia de Chile, señala que esta se considera amplia por distintos sectores de ciencias sociales, y de las investigaciones realizadas, la definición más idónea y completa, sería que “la familia es un grupo social,

⁵ La Institución familiar en Chile tradicional – La Problemática del Divorcio y en especial su tipología” – Tesis para optar grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales – Universidad de Chile 2003.

⁶ “La Noción de Familia en la mente infantil: Un estudio evolutivo en dos contextos familiares – Tesis para optar el grado de doctor en Psicología – Universidad Autónoma de Madrid 1998.

unidos entre sí por vínculos de consanguinidad, filiación (biológica o adoptiva) y de alianza, incluyendo las uniones de hecho cuando son estables (unión de hecho propia).

Por su parte Héctor Cornejo Chávez⁷ señala que “familia en sentido amplio es el conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, el parentesco o la afinidad; en sentido restringido es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación, por extensión se puede incluir a los concubinos y sus hijos menores o incapaces”.

En ese sentido, es de considerar entonces, que la Familia es el pilar afectivo del amor, comprensión, entrega, en razón de la unión filial y duradera que existe entre sus miembros, es por ello que toda persona tiene derecho a una familia, a su identidad y al derecho a integrarse en sociedad.

La Familia, como cédula fundamental de la sociedad, presenta en la actualidad, diferentes formas, en cuanto a su conformación, a parte de lo que es el matrimonio civil o religioso; como es el concubinato. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, otorgándole así los derechos que como célula esencial de la sociedad le corresponde, imprimiéndole el sello de legalidad a cada una de las miles de familias que se encuentran en Unión de Hecho, a fin de que vivan dentro del estado de derecho consagrado por nuestra legislación; por

⁷ Derecho Familiar peruano – Tomo I – Gaceta Jurídica – Lima 1998.

lo que, no importa su origen, todas y cada una de ellas (Matrimoniales y Uniones de Hecho Propia), deberían tener semejantes derechos y obligaciones.

La única norma jurídica que destaca a la familia como institución fundamental de la sociedad y del desarrollo económico, sin hacer ningún tipo de distinciones, es la Ley N° 28542, de Fortalecimiento de la Familia, que en su Artículo I señala que la presente ley tiene como objeto fortalecer y promover el desarrollo de la familia como fundamento de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros y velando especialmente por aquellas familias que se encuentran en situación de extrema pobreza, pobreza o riesgo social. El artículo 2 de la misma ley, define las políticas que para el efecto se propone el Estado para afrontar dicho fortalecimiento.

En ese mismo sentido el artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N°003-2012-MIMP, señala que la Dirección General de la Familia y la comunidad, es el órgano de línea encargado de diseñar, promover, coordinar, monitorear y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para la promoción y fortalecimiento de las familias.

Asimismo, el Plan Nacional de Fortalecimiento de las familias 2016-2021, tiene como misión que el Estado formule e implemente normas, políticas, programas y servicios para promover, proteger y fortalecer las familias, respetando la

diversidad de su organización y el desarrollo de sus miembros en igualdad, con la participación de la sociedad, en ese contexto el citado plan nacional ha identificado metas emblemáticas al año 2021, las cuales están destinadas a contribuir prioritariamente al fortalecimiento de las funciones de las familias, que son: Una función formadora, función socializadora, función de equidad y función de seguridad económica.⁸

III. El Matrimonio

Se trata de un acuerdo libre de voluntades de un varón y una mujer, conocida como cónyuges después de la celebración matrimonial frente a las autoridades designadas por el estado para su celebración, los cuales, se obligan a constituir una comunidad doméstica, la misma conocida como el vivir bajo el mismo techo o la cohabitación. El matrimonio es un contrato solemne por el cual, un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y para toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

En el artículo 234, en su primer párrafo del Código Civil⁹, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos, a fin de hacer una vida en común; de la misma manera Arturo R, manifiesta que, “el matrimonio puede ser definido como la unión legal de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre la base de amor, asistencia y respeto recíproco, sin perjuicio de su finalidad de procreación.

⁸ Parte considerativa del D.S. N°003-2016-MIMP

⁹ William Cajas Bustamante, “Código Civil” Editorial Rodas 18° Edición, Lima, Noviembre 2014. Pág. 171.

Yolanda Gallegos (2014 – pág. 34-35), enseña de este modo: “Los contratos no surten efectos sino las partes contratantes, pero el matrimonio no solo se extiende a la persona de los cónyuges, sino alcanza, además, a los hijos quienes quedan protegidos por el estado matrimonial de sus padres, aun cuando estos no lo deseen. (...). También se considera al matrimonio como una institución debido a su duración, pues a pesar de que el matrimonio puede extinguirse por el fallecimiento de uno o de ambos cónyuges, por el divorcio y aún por su nulidad y anulabilidad, los efectos del referido matrimonio, se perpetúa en los hijos habidos dentro de él”.

IV. Impedimentos matrimoniales

son hechos, situaciones o circunstancias jurídicas preexistentes, que afectan a uno o ambos contrayentes y en consideración a estos, la ley formula prohibición. Representan hechos que obstaculizan la celebración del matrimonio. (Varsi, E. 2014, p.184) De esta manera, los impedimentos se constituyen en restricciones que impone la ley para que no se celebre un matrimonio.¹⁰

Asimismo, Tributtati citado por Torres (2014), postula que los impedimentos “constituyen aquellas condiciones positivas o negativas, de hecho, o de derecho, físicas o jurídicas expresamente especificadas por la ley, las cuales permanente o temporariamente, prohíben el casamiento o un nuevo casamiento”.¹¹

¹⁰ Artículo – “Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias” – Por Rose Mary Posadas Gutiérrez.

¹¹ Tesis para obtener Título de Abogado – “Unión de Hecho propia como causal de Impedimento para contraer matrimonio Civil en el Perú - Universidad César Vallejo”- autor: Otiniano León, Juan Ramón – 2017.

Según Torres (2012), “Son la falta de requisitos esenciales y formales prescritos por la ley para que la persona pueda casarse”.

V. Parentesco por Afinidad

Establecido en el Código Civil – Artículo 237 – “es el que resulta del matrimonio entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad”; agrega el mismo artículo, “que la afinidad en línea recta no termina por la disolución del matrimonio que la origina y que en el segundo grado de la línea colateral (cuñados) la afinidad subsiste también en caso de divorcio mientras viva el excónyuge”.

Por su parte el art. 242 del propio código, a modo de reiteración, establece “que no pueden contraer matrimonio entre sí: los afines en línea recta y los afines en el segundo grado de la línea colateral (cuñados) cuando el matrimonio que originó la afinidad acabó por divorcio y el excónyuge vive”.

Como se puede evidenciar, el fundamento del parentesco por afinidad es de orden social y moral y reposa en el status de familia que se genera entre los miembros de ambas familias, debido a que la ley no puede permitir justificar o promover una relación infiel entre la esposa y su suegro, o entre el cónyuge y su cuñada, por el quiebre familiar que se podría generar entre la unión familiar que el Estado está obligado a proteger.

VI. Unión de Hecho

Las uniones de hecho han sido reguladas en el artículo 5° de la Constitución Política de 1993, el cual dice que “La unión de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Comentando este artículo, citaba Plácido Vilcachagua¹² “que si bien el artículo 5 de la Constitución de 1993 alude expresamente a los efectos patrimoniales de dicha unión, no puede pasar desapercibido que el texto también refiere a la conformación de un hogar de hecho y como es innegable, cualquier hogar se sustenta en el afecto de la pareja con fines de constituir una familia, compartiendo metas, proyectos, valores y por lo general, para tener descendencia, dando lugar a relaciones personales entre los componentes del grupo familiar. Surgiendo, por tanto, de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución; sin desconocer que debe promoverse el matrimonio como la principal base de constitución”.

VII. Las uniones de hecho como fuente generadora de familia

Oliveira (2008), señala al respecto, “a pesar de que la convivencia está presente en toda la historia de la humanidad, con el cambio de las costumbres y la mayor complejidad de las relaciones sociales, ocurrió su regulación por el Estado de las relaciones humanas, que se materializó a través del matrimonio religioso,

¹² A. Plácido Vilcachagua – El Principio de Reconocimiento Integral de las Uniones de Hecho en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/21555/el-principio-de-reconocimiento-integral-de-la-union-de-hecho-primero>.

seguido en nuestro país del matrimonio civil y posteriormente de las uniones de hecho, recién reconocidas con la Constitución de 1979 e incorporadas al Código Civil vigente”.

Versi (2012), “que es criterio unánime en la Doctrina, que las uniones de hecho estables se constituyen con el objetivo de cumplir derechos, facultades, deberes, obligaciones y finalidades semejantes, análogas al matrimonio, pero sin cumplir con las formalidades que el acto matrimonial conlleva”.

Es de indicar, que nuestro Código Civil vigente en la actualidad, reconoce las uniones de hecho propias y como ya lo hemos señalado, no reconoce las uniones de hecho impropias por adolecer estas de impedimento matrimonial al mantener uno o ambos convivientes vínculo matrimonial vigente.

Ante esto, podremos afirmar entonces, que tanto el matrimonio como la unión de hecho son fuentes generadoras de familia y, por lo tanto, se encuentran reconocidas en nuestra Constitución Política de 1993 y por los diferentes fallos judiciales de amparo constitucional como el emitido por el Tribunal Constitucional, que citó:

“sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la Sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la

Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos”.

En lo que respecta a la relación “extramatrimonial”, entre convivientes agrega en el numeral 17:

(...) el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo efectivo. Las implicancias de ellos se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye, por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho”¹³.

VIII. Afinidad en las Uniones de Hecho

Como ya lo hemos señalado, en la Legislación Comparada encontramos que, tanto en Brasil como en Bolivia, consideran que tanto el matrimonio como las uniones de hecho generan parentesco por afinidad.

En el caso de nuestro país, el Código Civil vigente solo regula el parentesco por afinidad en el matrimonio, sin embargo, también se ha llegado a equiparar a las uniones de hecho con el mismo, emitiendo normas que a todas luces generan derechos y obligaciones, ya que el origen, causa o trasfondo de la convivencia es semejante a la del matrimonio, a saber: el amor o afecto que se tiene la pareja y el deseo de vivir juntos y conformar un hogar y eventualmente una familia.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 06 de noviembre de 2007, en mérito al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Janet Rosas Domínguez.

Plácido (1994), “no se trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarlo a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad. Con ello, no se aprueba ni fomenta, la unión de hecho, pero tampoco se cierran los ojos ante hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles”.

3. Definición Conceptual

I. Igualdad ante la Ley

Regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, contiene el principio que concretiza el deber estatal de abstenerse a producir diferencias arbitrarias y desigual; ya que su deber es dar un nivel de paridad o equilibrio en las oportunidades para los seres humanos, respetando sus derechos con un trato y condiciones igualitarias ante la ley sin ningún tipo de discriminación.

II. Parentesco

Es la unión al interior de una familia. El parentesco se mide por grados, es decir, el número de generaciones que separan a los parientes, siendo cada generación un grado. La serie de grados conforman una línea, vale decir, la serie de parientes que descienden los unos de los otros o de un tronco común. Los vínculos que se generan entre sus miembros están dados por tres fuentes de origen:

- **Consanguínea** – Es el vínculo que existe entre descendientes de un progenitor común (padres, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.).

- **Afinidad** – Es el nexo que nace con el matrimonio y las relaciones con los parientes del cónyuge (suegra, nuera, cuñada, etc.).
- **Adopción** – Vínculo que se origina entre el adoptado y los adoptantes.

III. Unión de Hecho Propia e Impropia

Para nuestro ordenamiento actual, Fernández (2012) afirma que se pueden distinguir dos significados del concubinato o también llamado unión de hecho: “La primera es condicionada, pues exige ciertos requisitos como el ser totalmente solteros para que la convivencia marital se valide en un plazo como un concubinato legalmente protegido y la segunda es la laxa y por ello denominada impropia, debido a que la convivencia se da entre un varón y una mujer, sin el cuidado de que sean casados con terceras personas, entre estos están los amantes y las queridas”.

Para el maestro Mazzinghi (1983) sobre la unión de hecho propia, opina: “el concubinato se configura cuando una pareja (hombre y mujer) cohabita, vive bajo el mismo techo, comparte las mismas vicisitudes de la vida, cuando hace una vida similar a la matrimonial pero que legalmente no constituye matrimonio”.

Para vega citado por Castro (2014), la unión de hecho propia “es la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos”. El autor da prevalencia al arribo de los hijos en la coincidencia afectiva que experimenta una pareja para afrontar los aspectos de la vida, lo que les da la esencia de ser una familia; incluso, la apariencia de ser un matrimonio.

Por su parte Varsi (2014), sostiene cuando enfoca a la que no tiene impedimentos para que en cualquier momento pueda validarse como matrimonio, que la unión de hecho en nuestro ordenamiento jurídico es “la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del estado en condiciones de igualdad”.

El maestro Plácido (2004), sobre la que es tolerada legalmente, comenta que “la unión de hecho por reconocimiento constitucional es productora tanto de efectos personales como patrimoniales, y por ello, es la otra fuente de la que surge una familia”.

Se puede afirmar entonces, tal como Amado (2013) lo sostiene, que “la unión de hecho propia estriba por considerarla como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer libre, que deciden hacer vida en común sin haber cumplido las formalidades que han sido establecidas para celebrar el matrimonio desde códigos anteriores, pero que merecen una atención igualitaria por contener una familia, tan digna como la familia del matrimonio”.

En cuanto a la unión de hecho impropia, Morillo (2010), afirma que debemos entender a estas como “aquellas uniones de hecho que se dan sin cumplir con lo señalado anteriormente, es decir, que uno de los concubinos o ambos estén casados, que los concubinos sean del mismo sexo o que ambos o uno de ellos tenga algún impedimento matrimonial”.

Capítulo III: Metodología

1. Método de Investigación

Método Científico

Método Específico

Inductivo – Deductivo

Analítico

2. Tipo de Investigación

Básica y Teórica -

El tipo de investigación empleado en el presente trabajo de investigación es básica, porque mejora el entender de un conocimiento existente, tratando de dar a conocer la importancia del parentesco de afinidad en las uniones de hecho propias.

3. Nivel de Investigación

Explicativo

Por el propósito y las características básicas de la investigación, el presente trabajo de investigación se ubica en el nivel explicativo – causal.

4. Diseño de la Investigación

Como diseño que corrobora el trabajo de investigación, se aplicará el diseño no experimental, debido a que no se va a manipular variables. Es longitudinal ya que la

presente investigación se centra en recolectar datos a través del tiempo como normas y jurisprudencia.

5. Unidad de Análisis

Selección y clasificación de datos.

Codificación y tabulación de datos.

Representación de los datos estadísticos.

Análisis e interpretación de los resultados.

6. Población y Muestra

Abogados y Expedientes judiciales.

7. Técnicas e instrumentos

7.1. Técnicas

Para esta investigación se empleará las técnicas de investigación científica, tales como:

Cuestionario – Es la técnica de recogida de datos más empleada en investigación, porque es menos costosa, permite llegar a un mayor número de participantes y facilita el análisis, aunque también puede tener otras limitaciones que pueden restar valor a la investigación desarrollada.

Análisis documental - Permitirá obtener y recopilar información de la dogmática jurídica, contenida en los libros de doctrina y jurisprudencia relacionados con el problema y objeto de estudio.

7.2. Instrumentos

Guía de cuestionarios.

Resoluciones Judiciales.

Fichas textuales y bibliográficos.

Capítulo IV: Conclusiones y sugerencias

1. Conclusiones

Primero - El derecho no puede negar la existencia de las familias que constituyen las uniones de hecho, como la ley no puede dejar de regular sus consecuencias jurídicas, por lo que deberá hacerse de las uniones de hecho una institución semejante al matrimonio.

Segundo - La mujer y los hijos no deben ser discriminados en sus derechos tanto personales como patrimoniales debido a la inexistencia de un vínculo matrimonial.

Tercero – Las uniones de hecho propia al igual que el matrimonio son generadoras de Familia.

Cuarto - La regulación normativa ha otorgado a estas uniones de hecho propia, derechos matrimoniales a los convivientes, empezando por el reconocimiento de la sociedad de gananciales para luego adoptar el reconocimiento notarial y finalmente, los derechos sucesorios para el conviviente, como si fueran cónyuges.

Quinto – El Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha señalado que el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fueren cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en su contexto de un fuerte lazo afectivo. Asimismo, las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, basándose en un clima de fidelidad y exclusividad.

Sexto – Al establecerse el parentesco por afinidad en las uniones de hecho, se podrá impedir una nueva unión tanto entre un ex concubino con los parientes en línea recta del otro (padres, abuelos, hijos, etc.); así como también con sus hermanos estando vivo el otro, ya que, para que se constituya el concubinato sus integrantes deben estar libres de impedimento matrimonial.

2. Sugerencias

Primero – Como se ha podido apreciar, el registro de las uniones de hecho se ha ido incrementado notablemente; por ello es trascendental que se reconozca a los concubinos como parientes por afinidad, así como se incorpore en el artículo 243 del Código Civil, como uno de los impedimentos especiales del matrimonio a quienes tengan una relación de convivencia inscrita en el Registro Personal o declarada judicialmente.

Segundo – Se debe dar mayor difusión y cumplimiento, al Decreto Legislativo N°1279, en el que se establece el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones que lleva a cabo el RENIEC, orientado a contribuir a la efectividad de la lucha contra la corrupción.¹⁴

Tercero – Urge la necesidad de reconocer el estado civil de conviviente, ya que el integrante de la unión de hecho sigue figurando en algunos casos; por no decir, en todos los casos, como soltero en el Documento Nacional de Identidad (DNI), por lo que, este puede contraer matrimonio con una persona distinta a su conviviente, aun estando inscrita su convivencia en el Registro Personal, así como también sería necesario contar

¹⁴Fuente: Artículo – “Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias” – Por Rose Mary Posadas Gutiérrez.

con un Certificado Negativo de Unión de hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.¹⁵

¹⁵ Fuente – Artículo – Unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes – Por: Ericka Irene Zuta Vidal.

Referencias

- Constitución Política del Perú
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos
- Código Civil Peruano
- Libro – Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho – Por: Evelia Castro Avilés – Academia de La Magistratura – Edición 2014 – Lima – Perú.
- William Cajas Bustamante, “Código Civil” – Editorial Rodas 18° Edición, Lima, noviembre 2014. Pág. 171.
- Plan Nacional de Fortalecimiento de las Familias – Perú (2016-2021).
- Tesis para optar el Título de Abogado – “Unión de Hecho propia como causal de Impedimento para contraer Matrimonio Civil en el Perú – Universidad Cesar Vallejo” – autor: Otiniano León, Juan Ramón 2017.
- Tesis presentada por el Bachiller – Rafael Aucahuaqui Puruhuaya, para optar el Grado de Maestro en Ciencia: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional – Universidad San Agustín – Arequipa – 2018.

Webgrafía

- A. Plácido Vilcachagua – El Principio de Reconocimiento Integral de las Uniones de Hecho – en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/21555/el-princio-de-reconocimiento-integral-de-la-union-de-hecho->
- Oficina General de Comunicaciones - Nota de prensa No. 008-2019 – SUNARP – www.sunarp.gob.pe – Estadística – Registro de Uniones de Hecho – enero a diciembre 2018.

Hemerografía

- Revistas IUS ET VERITAS, N°56, julio 2018/ISSN 1995-2929 (impreso)/ISSN 2411-8834 (en línea) – Artículo: “La Unión de Hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes” – Por: Erika Irene Zuta Vidal – Pontificia Universidad Católica del Perú – Este artículo fue recibido el 11 de diciembre de 2017 y su publicación fue aprobada el 25 de junio del 2018. Su autora es Docente del Curso de Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Gerencia Social, Abogada y egresada de la Facultad de Educación para el Desarrollo de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Persona y Familia No. 07-2018 – Revista del Instituto de la Familia – Facultad de Derecho – Artículo: “Parentesco por Afinidad en las Uniones de Hecho Propias” – Por: Rose Mary Posadas Gutiérrez – Universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFÉ – Su autora, Maestra en Derecho Civil con mención de Derecho de Familia de la Universidad Femenina, Facilitadora de la Escuela Registral RENIEC y Docente de la Universidad Tecnológica del Perú. Especialista Legal en Derecho Civil de la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social del RENIEC.
- Persona y Familia N°04 (1) 2015 – Revista del Instituto de la Familia – Facultad de Derecho – Artículo: “Las Uniones de Hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional” – Por: Benjamín Aguilar Llanos - Universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFÉ – Su autor es Abogado y docente en las universidades Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Femenina del Sagrado Corazón de Jesús UNIFÉ.

- Revista - Vox Juris (25) 1, 2013 – Facultad de Derecho – Artículo: “La Unión de Hecho y el Reconocimiento de Derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano” – Por: Elizabeth del Pilar, Amado Ramírez – Universidad San Martín de Porres – USMP – Este artículo fue recibido el 13.08.2013 y fue aceptado para su publicación el 28.08.2013. Su autora es abogada y magíster en Derecho Civil y Comercial (USMP). Doctora en Derecho. Docente Universitaria de la USMP. Miembro del Centro de Investigaciones de Derecho Notarial y Registral USMP – Derecho. Conciliadora extrajudicial. Ponente en diplomados, conferencias magistrales y curso de práctica forense organizados por el C.A.L. Autora de los libros El Derecho Registral en el siglo XXI (2012) y el Derecho de Sucesiones en el siglo XXI (2013).

